C.A. de Temuco

Temuco, trece de enero de dos mil veintidós.

A los folios N° 12 y 13: A todo: Téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva en alzada, con sus consideraciones y citas legales.

TENIENDO, ADEMÁS Y, EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que, relativamente al daño moral, para que el menoscabo sea indemnizable debe ser cierto, esto es, real y no meramente hipotético o eventual, correspondiendo el peso de la prueba a quien lo invoca, pues el daño constituye un presupuesto de procedencia de la responsabilidad civil, habida cuenta de la ausencia de disposición legal que exima de la prueba a quien reclame el daño moral. En este sentido, el solo incumplimiento de una obligación en el contexto de una relación de consumo, no resulta suficiente -por sí mismo- para tener por acreditado el perjuicio invocado, pues el daño moral debe tener una entidad que vaya más allá de las meras molestias o frustraciones derivadas del incumplimiento de una obligación, atendido que el riesgo del mismo se entiende implícito en toda relación contractual.

Que, en el presente caso, además del cumplimiento imperfecto del contrato, por tratarse de la falta de entrega de una trotadora, permiten tener por acreditada la existencia de daño moral, máxime si se considera que al momento de la celebración del contrato era previsible para el proveedor el daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento de la obligación a que se comprometía, precisamente por su profesionalidad en la prestación de bienes y servicios.

SEGUNDO: Que, para la procedencia del daño moral otorgado, se debe considerar, además de la frustración que naturalmente se generó en el consumidor la falta de entrega del producto adquirido, que ello generó también una afectación de

XXJELPDRNZ

carácter psicológica, especialmente atendida la época en que se adquirió el producto, a inicios de la pandemia provocada por la enfermedad Covid-19 y la finalidad buscada por el consumidor, en épocas en que se establecieron importantes restricciones a la movilidad.

TERCERO: Que, conforme a lo razonado la concurrencia y avaluación del daño moral, se entiende adecuada y proporcional por lo que se mantendrá dicha suma.

Por estas consideraciones, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, escrita a fojas 93 y siguientes del expediente de primera instancia.

Regístrese y devuélvase.

Policia Local-97-2021.(fcv)

ALBERTO RENE AMIOT RODRIGUEZ
MINISTRO
Fecha: 13/01/2022 13:20:04

Luz Monica Arancibia Mena
MINISTRO(S)
Fecha: 13/01/2022 13:31:08

Roberto Antonio Fuentes Fernandez
ABOGADO
Fecha: 13/01/2022 13:51:46

XXJELPDRNZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alberto Amiot R., Ministra Suplente Luz Monica Arancibia M. y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F. Temuco, trece de enero de dos mil veintidós.

En Temuco, a trece de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXJELPDRNZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.